REGLAMENTO (CEE) Nº 3445/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2729/88, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (1), y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (3), y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 5,

Considerando que, para las ayudas indicadas en ECU y establecidas mediante actos referentes a la política común de las estructuras agrarias, el Reglamento (CEE) nº 129/78 del Consejo (4), determina los tipos de cambio que se deberán aplicar cuando la financiación de dichas ayudas corresponda exclusivamente a la sección de Orientación del FEOGA; que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1442/88, durante la campañas 1988/89 y 1989/90 las primas previstas por dicho Reglamento se financiarán en un 50 % por la sección de Garantía y en el otro 50 % por la sección de Orientación; que, con el fin de que los Estados miembros puedan establecer sobre una misma base de cálculo el conjunto de primas concedidas durante un año natural, conviene prever para éstas un solo hecho generador y precisar los tipos de conversión agrícolas aplicables para la conversión en monedas nacionales de las primas indicadas en ECU;

Considerando que es oportuno aprovechar la ocasión que brinda esta modificación del Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión (5) para efectuar determinadas correcciones en el texto y, en particular, para recoger la terminología empleada en el Reglamento (CEE) nº 649/87 de la Comisión, de 3 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2729/88 quedará modificado como sigue:

1. En el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, los términos « cultivo especializado o mixto » se sustituirán por los términos « cultivo puro o asociado ».

2. Se insertará el artículo 4 *bis* siguiente:

« *Artículo 4* bis

La conversión en monedas nacionales de los importes contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 se efectuará por medio de los tipos de conversión agrícolas:

— que se hallen en vigor el 1 de enero del año en el transcurso del cual se adopte la decisión de concesión de la ayuda

y

— que, se utilicen en el marco de la política común de estructuras agrarias y figuren en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo (*) bajo las rúbricas "Montantes no vinculados a la fijación de los precios" o "Todos los demás casos".

Cuando, de acuerdo con la normativa comunitaria, el pago de la prima se escalone a lo largo de varios años y el tipo de conversión agrícola de una moneda vigente en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán basándose en el tipo de conversión agrícola correspondiente que esté en vigor el 1 de enero del año en el que sea pagadero el tramo de la prima.

(*) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11. »

3. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6, los términos « artículo 3 » se sustituirán por los términos « artículo 4 ».

4. No afecta a la versión española.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

(1) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.
(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.
(5) DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.
(6) DO nº L 62 de 5. 3. 1987, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente